

CAPITULO VI.

DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.

268. El Código civil no fija regla alguna sobre la interpretación de las leyes. Había en el libro preliminar, redactado por los autores del código, un título sobre esta materia. El legislador creyó deber entregarlo á la ciencia. Nosotros creemos que hubiera sido útil formular los principios que rigen la interpretación de las leyes. Habrían tenido estos, en boca del legislador, una autoridad más grande que la que la doctrina y la jurisprudencia pueden darles. Existe en el código un capítulo sobre la interpretación de los convenios (artículos 1156, 1164). Ciertamente es de mayor importancia fijar el sentido de las leyes que determinar el de los contratos, porque los contratos dependen de las leyes. Vamos á procurar el llenar este blanco, apoyándonos en el *libro preliminar* que estableció las reglas fundamentales, con una precisión admirable.

269. «Interpretar una ley, dice el artículo 2, es fijar su sentido en su aplicación á un caso particular.» El artículo agrega que frecuentemente es necesario interpretar las leyes. Conviene decir todavía más: que esto es siempre necesario. Es formarse una falsa idea de la interpretación, el creer que no se necesita recurrir á ella, sino cuando las leyes son oscuras ó insuficientes. Si así fuera, se podría creer que la imperfección de la ley es la que hace necesaria su interpretación. De esto á creer que es posible redactar las leyes de manera que sea inútil la interpretación, no hay gran distancia. Los filósofos se han mecido en estas ilusiones; pero lo que es más singular, es que los legisladores las hayan adoptado. Cuando Justiniano terminó su compilación, creyó que la ciencia del derecho estaba llena; y

por temor de que algún temerario legista viniese á echar á perder su obra bajo el pretexto de explicarla, prohibió publicar los comentarios que acababa de recopilar sobre los tesoros de jurisprudencia. Ciertamente, si pudiera esperarse que un cuerpo de leyes satisficiera á todas las necesidades de la práctica, estaba en su derecho de alimentar esa esperanza, cuando el legislador no había hecho más que transcribir los trabajos de los más grandes juriconsultos que son la honra de nuestra ciencia. Es sabido que la experiencia de los siglos dió un brillante mentís á los delirios de los filósofos y á las ilusiones de los legisladores. Basta reflexionar un instante en la esencia de las leyes, para convencerse de que la necesidad de la interpretación resulta ménos de su oscuridad, ó insuficiencia, que de su naturaleza.

270. Las leyes no pueden prever todas las dificultades que se presenten en las relaciones de los hombres. En rigor, se podrían recopilar los casos en que ha intervenido una decisión judicial, y aquellos que los autores han examinado. Pero con sólo que apareciese una compilación semejante, sería incompleta; porque, efectivamente, la variedad de las relaciones jurídicas es infinita, como la vida, de que ellas son la expresión. Encontrándose el legislador en la imposibilidad de dar una decisión particular sobre todas las diferencias que nacen entre los hombres, ¿qué le queda que hacer? Debe proceder, no por vía de decisiones particulares, sino por vía de decisiones generales. Es decir, que él fija los principios que en seguida debe aplicar el juez á las cuestiones que ante él se llevan. Esta es la aplicación de un principio á un caso dado, que es la obra del intérprete. Resulta de aquí, que la interpretación es una necesidad permanente, cualesquiera que sean los perfeccionamientos que se hagan á la legislación. Los principios, por muy bien formulados que se los suponga, pertenecerán siempre á las abstracciones. Cuando

se trata de dar vida á lo que es abstracto, las dificultades surgen en tropel y la ciencia del intérprete es la que tiene que resolverlas.

271. Hay dos clases de interpretaciones, dice el artículo 2 del título V del libro preliminar: la que se da por vía de doctrina y la que se da por vía de autoridad. La primera es obra de los jurisconsultos, sin que importe su forma, enseñanza, escritos ni sentencias; y no tiene más que una autoridad de razón. La segunda se da por el legislador, y resuelve las dudas por vía de disposición general y de mandamiento; ésta es una ley y tiene la misma fuerza obligatoria que cualquiera otra. ¿Por qué al lado de una interpretación doctrinal, hay una interpretación legislativa? La ciencia puede encontrarse impotente para esclarecer las dudas que presenta el sentido de una ley, y es necesario, entónces, que el legislador intervenga para disiparlas; porque si no, esta ley sería una fuente inagotable de pleitos. La interpretación legislativa es, por lo mismo, una excepción, y una excepción rara. Por lo general, la ciencia basta para fijar el sentido de las leyes; y cuanto más se perfeccione, ménos necesaria será la intervención del legislador. Bajo este aspecto, nada tan importante como los principios ciertos sobre la interpretación de las leyes.

§ 1. De la interpretación doctrinal.

NÚM. I. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL É
INTERPRETACIÓN LÓGICA.

272. La interpretación que se da por vía de doctrina, se divide en interpretación gramatical, y en interpretación lógica: la primera tiene por objeto fijar el sentido de las palabras de que ha hecho uso el legislador; la segunda, dar á conocer el espíritu de la ley y los motivos que guiaron á sus autores. Savigny critica esta distinción (1). Es cierto que no debe entendiérsela de una manera material, como si, para explicar una ley, hubiera de recurrirse á la interpretación gramatical, mientras que para aplicar otra se hubiese de recurrir á la interpretación lógica. Savigny tiene razón para decir que las dos interpretaciones concurren, y que hasta se confunden. Efectivamente, ¿de qué se trata? De reconstruir el pensamiento del legislador y de decir lo que él quiere en tal caso. ¿Cómo podría uno llegar á descubrir la voluntad de aquel que hizo la ley? Ella se encuentra escrita en un texto, y es por lo mismo necesario ante todo estudiar este texto y meditarlo; porque el texto es el que nos revela la intención del legislador, puesto que es la expresión de ella. Mas el texto sólo, no basta: es una fórmula abstracta que se necesita vivificar poniéndola en relación con el desarrollo sucesivo del derecho, y la historia nos revela el sentido y la extensión de las instituciones jurídicas. Después, se puede, en los gobiernos representativos, asistir á la formación de la ley; pues no la cria el legislador, quien no hace más que formular las reglas que le suministran la tradición y la conciencia. Tal

1 Savigny, *Curso de derecho Romano*, tomo 1, § 33, págs. 207 y siguientes.

es el procedimiento por el que se llega á conocer el sentido de la ley, en su aplicación á un caso particular. No hay por lo mismo, más que una interpretación. Si se señalan dos, es para mejor marcar las vías por las cuales se puede descubrir la verdadera significación de las leyes.

273. No diremos cómo se hace la interpretación gramatical. Todos los que estudian derecho, sáben que las palabras de que hace uso el legislador pueden tener dos significaciones, la del sentido vulgar y la del sentido técnico. La primera se determina por el uso. Para el idioma francés, el Diccionario de la Academia goza de una grande autoridad. En cuanto al sentido técnico, se deduce, ya de la ley cuando define ciertos términos, ya de la tradición, lo que nos conduce de nuevo á la historia.

Es inútil insistir en estas nociones elementales. Lo que importa determinar, es la autoridad que debe concederse á la interpretación gramatical. Si se supone que el sentido de una ley está fijado claramente, no queda ninguna duda sobre la significación literal del texto; y en este caso, ¿se puede uno desviar de él? La cuestión es capital. La respuesta la encontramos en el *Libro preliminar* del código. «Cuando una ley es clara, no se debe eludir su sentido literal bajo el pretexto de penetrar su espíritu.» (Título V, artículo 5). Desearíamos que esta máxima estuviese inscrita en todas las obras de derecho, y se encontrase grabada en todas las cátedras donde se enseña la jurisprudencia. No hay otra alguna más evidente y al mismo tiempo más importante, y que los intérpretes sean los más dispuestos á olvidarla. ¡Cuántes veces se prevalecen del espíritu de la ley contra un texto claro y formal! ¡Cuántes veces se da tortura al sentido literal para hacer decir al legislador lo contrario de lo que dijo, bajo el pretexto de que no quiso decir lo que realmente ha dicho! En definitiva, se ²contraría la voluntad del legislador aparentando respetarla, y se viola la ley bajo el pretexto de interpretarla. Es

necesario volver á la regla establecida por los autores del código, pues ella procede de la naturaleza de la ley.

¿Cuál es el trabajo del intérprete? Savigny nos lo dice: es reconstruir el pensamiento del legislador. ¿Dónde debe buscarse este pensamiento? ¿Es algún misterio el que se trata de aclarar? Ni más ni menos. El legislador tuvo cuidado de decir lo que quiere, y formuló su pensamiento en un texto. ¿Qué cosa es esto sino el sentido de la ley? Es ésta la expresión del pensamiento del legislador. Cuando la ley es clara, tenemos este pensamiento claramente manifestado; conocemos la intención del legislador por su propia boca, y tenemos el espíritu de la ley establecido de una manera auténtica. ¿Qué necesidad hay de buscar en otras partes este espíritu, ni para qué buscarlo? Para encontrar otro espíritu distinto del que el texto nos revela. Pero este espíritu es siempre problemático, más ó menos dudoso: ¿se encuentra en las cuestiones controvertidas una opinión que no se apoye en las discusiones y en la tradición? ¡Acábase, pues, por descubrir un espíritu dudoso, y sin embargo, se pone esta voluntad incierta sobre la voluntad cierta y escrita en un texto no dudoso! ¿No se llama esto «eludir el sentido de la ley bajo el pretexto de penetrar su espíritu?» Y cuando el intérprete elude un texto claro, ¿no busca el colocar su pensamiento sobre el pensamiento del legislador? En realidad hace la ley, cuando su misión se limita á interpretarla.

Se dirá que el texto puede no expresar el verdadero pensamiento del legislador y que si se atiene uno servilmente al texto, tocará el extremo de lo que se llama vulgarmente la interpretación judáica; es decir, que en fuerza de respetar el texto, se viola el pensamiento del legislador; ¿y no es el pensamiento el que constituye la voluntad, y por consiguiente la esencia de la ley? Nada más cierto, cuando el texto deja alguna duda, siquiera pequeña; entónces, todo el mundo dirá con los jurisconsultos ro-

manos, que no es conocer la ley, saber los términos de ella, que es necesario penetrar más allá de la corteza, para posesionarse de la verdadera voluntad del legislador (1). Pero nosotros suponemos, como lo hacen los autores del código, en el *Libro preliminar*, que la ley es clara, es decir, que no deja duda sobre su sentido literal. ¿Puede admitirse en este caso, que el sentido no corresponde al pensamiento del legislador? ¿Qué otra cosa es el sentido sino la fórmula del pensamiento? Decir que el pensamiento es distinto de lo que está escrito en un texto claro y formal, es acusar al legislador de una ligereza que no hay derecho de imputarle; decir, en efecto, que se sirvió de expresiones que no transmiten su pensamiento. ¿Puede esto suponerse en una materia tan grave como la de la formación de las leyes? ¿No debe creerse más bien, que el legislador ha pesado sus palabras y que cuando ha hablado con claridad, su voluntad también está clara? Y cuando esta voluntad es clara, ¿puede el intérprete desviarse de ella? ¿Cómo, pues, sucede que los intérpretes hagan tan frecuentemente lo que no les es permitido hacer? Se habla de servilidad, y se olvida que el intérprete es, en realidad, el esclavo de la ley, en el sentido de que no puede oponer su voluntad á la del legislador; mejor dicho, no hay voluntad ante la ley, sino únicamente la obligación de obedecerla. Nos apresuramos á agregar que si acontece que los intérpretes eludan el sentido de la ley, bajo el pretexto de penetrar su espíritu, no es porque los anime un espíritu de desobediencia. Su inspiración es excelente, pues quieren hacer que penetre en los textos antiguos el espíritu nuevo y los progresos que se verifican en la conciencia general. Pero si la inspiración es laudable, ¿habrá que decir por esto, que el intérprete pueda ceder á ella? Su misión es no la de reformar la ley, sino la de explicarla, y debe acep-

1 L. 17. D. I. § (De legg). «Scire leges non hoc est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem».

tarla con sus defectos, si los tiene, quedándole el derecho de señalarlos á la atención del legislador. Nuestros antepasados iban más lejos, poseían en un grado más alto que nosotros, el sentimiento del respeto, y reprochaban al intérprete como un crimen, el pretender ser más sabio que el legislador. No será inútil trasladar aquí sus palabras severas, que serán de más peso que las nuestras.

«¿A dónde iríamos, exclama el presidente Bouhier, si fuera permitido á los magistrados preferir, al fallar, lo que se imaginan ser más equitativo, á lo que está ordenado por el legislador? Es sabiduría tonta, decía elegantemente el docto d'Argentré, la que pretenda ser más sabia que la ley.» El legista rudo del siglo XVI apostrofa á los jueces de ese carácter y les dirige este justo reproche: «¿por qué pretendes juzgar de la ley, tú que tienes el deber de juzgar según ella?» En otro lugar, hablando de los mismos, les dice con indignación: «Fiaos en su pretendida sabiduría; ellos insultan á las leyes, se forjan para sí una conciencia, á fin de escapar de la ley: que dejen sus sillas si las leyes no les convienen, ó, si permanecen en ellas, que juzguen conforme á la ley» (1).

El presidente Faure se alza con la misma fuerza en contra de la equidad que el intérprete quiere colocar sobre la ley. «¡Nada más peligroso, dice, ni más funesto! ¿Qué sería de la ley si cada juez pudiese desviarse de ella so pretexto de equidad? ¿No es burlarse del legislador, eludir así su voluntad, y esta pretendida equidad no merece llamarse *cerebrina*?» (2)

D'Aguesseau se aproxima todavía más á nuestro orden de ideas; dijérase que las palabras que vamos á transcribir están escritas para el siglo XIX (3): «Peligroso instrumento de la facultad del juez, atrevida para formar diariamente

1 Bouhier, *Observaciones sobre el derecho de Borgoña*, cap. II, número 45.

2 El presidente Faure en su *Jurisprudencia papiniana*, tít. I, § 2, illat 2.

3 D'Aguesseau, XI, *Mercurius sobre la autoridad del magistrado*, (tomo I, pág. 117 de la edición en 4^o).

te reglas nuevas, esta equidad arbitraria se convierte, si se permite la frase, en una balanza particular y en un peso propio para cada causa. «*Si algunas veces parece ingeniosa para penetrar la intención secreta del legislador, no es tanto para conocerla, cuanto para estudiarla; ella la sondea como enemigo capcioso, más bien que como ministro fiel; combate el sentido con el espíritu, y el espíritu con la letra, y en medio de esta contradicción aparente, la verdad se escapa, la regla desaparece y el magistrado pasa á ser señor.*»

Aprovechemos estas palabras severas de nuestros maestros. No tenemos ya el respeto de la autoridad que los distingue. La multitud de leyes, que cambian día con día, se concilia difícilmente con el culto de la ley. Siempre subsiste que si el intérprete puede y hasta debe señalar al legislador las imperfecciones que descubre en la aplicación de las leyes, no le es permitido corregirlas, porque no está llamado á hacer la ley. Su misión es más modesta, aunque grande también; respetando enteramente la ley, prepara los cambios futuros, y contribuye así al progreso del derecho.

La regla del *Libro preliminar* que acabamos de comentar, acaso de una manera muy extensa, ha sido proclamada más de una vez por la Corte de casación de Francia. Esta ha dicho, con los autores del código, que cuando una ley es clara, sin equivocación ni oscuridad, el juez debe, por graves que sean las consideraciones que puedan oponérsele, aplicarla tal como ella está escrita (1). La reforma de las leyes pertenece al legislador y no al intérprete; los jueces no pueden desviarse del sentido literal, con el pretexto de buscar el espíritu de la ley, ó de hacerla más perfecta (2). Los términos de esas sentencias indican que hay casos en que el intérprete puede y debe recurrir al es-

1 Sentencia de 3 de Enero de 1826 (Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Disposiciones entre vivos*, núm. 807).

2 Sentencia de 7 de Julio de 1828 (Dallóz, en la palabra *Comisión*, núm. 424, 1º).

píritu de las leyes para explicar el texto. Esto sucede cuando el sentido deja alguna duda; es evidente; conviene ir todavía más lejos. Puede suceder que el sentido, aunque claro, no exprese el verdadero pensamiento del legislador. Si esto está probado, entónces, ciertamente, debe preferirse el espíritu al texto; pero es necesario que esto esté comprobado, porque indudablemente, no es probable que el legislador, hablando con toda claridad, diga lo contrario de lo que quiso decir. Si, pues, esto sucede, será una excepción rara, y entónces todavía el sentido debe ceder al espíritu. Mas la excepción confirma la regla, y la regla es que el sentido claro se identifica con el espíritu de la ley.

274. Nosotros, pues, desechamos lo que se llama interpretación judáica, que sacrifica el espíritu al sentido, porque el intérprete debe buscar siempre el espíritu de la ley. En este sentido, se podría decir que toda interpretación es *lógica*. Por claro que sea el texto, es necesario animarlo y vivificarlo, recurriendo á la historia, á la discusión y á los trabajos preparatorios; y con más fuerte razón se hace esto necesario, cuando la ley es oscura. Portalis dice que los códigos se hacen con el tiempo, y que, hablando con propiedad, no se hacen. Esto es verdad, hablando del derecho en general. Es una de las fases de la vida, y se desarrolla con la vida del pueblo; de la misma manera que no se comprendería, ó que se comprendería mal, el estado político de una nación, si se ignorasen el origen y el desarrollo de sus instituciones, así es imposible conocer el derecho moderno, si se ignora el antiguo. Nuestro código es una obra tradicional, y no hace más que consagrar, siguiendo las diversas materias, el derecho romano, el rutinario, ó el revolucionario. De ahí procede la necesidad indispensable de los estudios históricos. Existe tal principio que el legislador ha formulado en un renglon, sin entrar en ningún detalle; por ejemplo, la acción pauliana (artículo 1167); pues es necesario, en este caso, interpretarla por las

fuentes en que se ha bebido. La cuestión no es siempre tan fácil. Hay dos escollos que evitar, y no es necesario trasladar al Código civil todo lo que los antiguos juriconsultos han dicho, porque los autores del código, siguiendo enteramente á Pothier y Domat, innovan frecuentemente. No es necesario en adelante, apartar las antiguas doctrinas en nombre de nuestras ideas modernas, é introducir en los textos un espíritu que les es extraño. Esta última tentación es la más temible, porque es aquella á la cual cedemos con más voluntad, y si el intérprete no se pone en guardia contra esta necesidad de progreso, terminará por hacerse legislador, modificando la ley y haciéndose violencia por necesidad. El debe señalar los huecos, pero no le toca llenarlos; debe demostrar los defectos, pero no le toca corregir la obra del legislador.

275. Las discusiones del Código presentan un carácter enteramente particular. Hoy, las cámaras votan la ley y la discuten. Vigente la Constitución del año VIII, el cuerpo legislativo votaba las leyes sin discutir las. El Tribunado, que debía discutir las sin votarlas, fué suprimido como cuerpo deliberante. Desde entónces la discusión se concentró en el seno del Consejo de Estado, y en las exposiciones del Tribunado. Marcadé se admira en alguna parte, de que los autores consulten tan poco los trabajos preparatorios. Esto, sin duda, es un mal; pero es un mal también, darles muy grande importancia, trasportando al código todo lo que se ha dicho por el Tribunado ó en el Consejo de Estado. Desde luego, es necesario recordar, que ni uno, ni otro hacen la ley, que el cuerpo legislativo era el que la hacía, y había enmudecido no tomando ninguna parte en el trabajo preparatorio. Se le comunicaban los procesos verbales, que probablemente no leía; y oía los discursos de los oradores del gobierno y del Tribunado, que exponían los motivos de los proyectos de ley; después votaba, regularmente, la adop-

ción. ¿Cómo saber con esta manera de proceder, cuáles eran las intenciones del legislador?

La discusión en el Consejo de Estado y las observaciones del Tribunado conservan, sin duda, su valor, porque ellas nos dan á conocer la historia de la redacción. ¿Es decir esto que todo lo que se dijo en el consejo de Estado, sea el comentario auténtico del código? Si así fuera, nosotros tendríamos muy frecuentemente comentarios contradictorios. No hay más que leer los debates sobre una cuestión controvertida, y se oirá á cada parte invocar la discusión en su favor. Efectivamente, las discusiones, tales como las encontramos en los procesos verbales, son muy confusas. Como no había estenógrafos para recogerlas, sucedería lo que sucede en las asambleas, en que las palabras de los oradores son resumidas por los secretarios ó los periodistas, que muy frecuentemente, no contienen la discusión. De allí proviene esa vaguedad, esa incoherencia, que lastiman al lector, y que ciertamente no están hechas para iluminarlo. Nada, pues, más sabio que lo que dice Zachariæ: «No se podrían asimilar á una interpretación auténtica las opiniones emitidas en el seno del Consejo de Estado, aun cuando hubiesen sido adoptadas» (1). Se puede ver en la obra de M. Delisle, sobre la interpretación de las leyes, un ejemplo notable de lo que dice un jurisconsulto alemán. El consejo de Estado adoptó el artículo 915, después de una explicación detallada que de esta disposición dió uno de los consejeros. Pues bien, se encuentra que la explicación contradice el texto (2). ¿Qué hacer? Allí se dejó la explicación, y se entró al sentido claro y formal de la ley.

Los discursos de los oradores del gobierno ofrecen todavía menos garantía. Es cierto que eran escogidos por el primer consul en el seno del consejo de Estado, que habían asistido á la discusión, y que debían conocer mejor que na-

1 Zachariæ, *Curso de derecho civil*, tomo 1, § 41.

2 Delisle, *Principios de la interpretación de las leyes*, tomo II, págs. 665-687.

die el verdadero espíritu de las leyes, cuyos motivos exponían. También se leerán siempre con provecho los discursos pronunciados por hombres superiores, tales como Portalis; pero no tienen más autoridad que la que les da el nombre del orador. Sus discursos no eran comunicados al consejo de Estado, sino después de haber sido pronunciados en la tribuna legislativa. Los oradores emitían, no el pensamiento del consejo, sino su pensamiento individual (1).

Resulta de aquí, que los *discursos* tiene menos importancia que los relatos de las secciones centrales, ó de las comisiones de nuestras Cámaras. Debe agregarse, que los trabajos legislativos se hacían con gran rapidez, y esto explica los errores que se encuentran en los discursos de los consejeros de Estado y de los Tribunales. Entre mil ejemplos, citaremos uno de ellos. El artículo 2259 dice que la prescripción *corre* durante los tres meses para formar el inventario. Y bien, Bigot-Préameneu hace decir al código, que la prescripción está en *suspense* durante este plazo; y da buenas razones en apoyo de una pretendida ley que dice lo contrario (2).

Nuestra conclusión es que siempre deben consultarse los trabajos preparatorios; pero es preciso guardarse de ver en ellos una interpretación auténtica del código. Se incurriría en herejías jurídicas si se las tomase al pié de la letra. Nosotros diremos en otra parte, que el artículo 894 en su redacción primitiva decía que la donación es un *contrato*. Por una observación del primer cónsul se cambió la redacción, y la donación fué calificada de *acto*. ¿Deberá inferirse por esto, que la donación no es un contrato? Esto sería trasladar á la ciencia del derecho un error que se escapó á un hombre de guerra, hombre de genio, pero que ignoraba los principios más elementales del derecho.

1 Esta es la nota de Merlin. *Repertorio*, en la palabra *Testamento*, sec. II. § I, art. 5.

2 Delisle. *Principios de la interpretación de las leyes*, t. II, pág. 683.

NÚM. 2. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

276. Tenemos en nuestra ciencia cierto número de reglas que sirven para interpretar las leyes. Se las llama, unas veces, adagios, y otras pullas. Es necesario no desdenarlas. Se las puede comparar á los proverbios, que pasan por la expresión de la sabiduría de los pueblos. Nuestros adagios ó pullas son un elemento importante de la tradición jurídica. Indudablemente, no tienen fuerza de ley, puesto que el código no los consagra; pero si no ligan al intérprete, le guían; solamente que debe fijarse en su verdadero sentido. Es necesario, sobre todo, precaverse de aplicarlos mecánicamente, porque la jurisprudencia es una ciencia racional, y los principios que invocamos deben por eso, estar fundados en razón, pues es necesario aplicarlos como tales.

Existe un principio muy fecundo para la interpretación de las leyes, y es la aplicación por vía de analogía. Los autores del código lo han formulado en estos términos en el *Libro preliminar*: «No se debe razonar de un caso á otro, sino cuando son unos mismos los motivos de decisión.» (Tít. V, artículo 8º). El principio está tomado de los jurisconsultos romanos, y hay en su poder la razón de la evidencia. En el Digesto se lee que las leyes no pueden prever todos los casos; y toca á aquel que ha sido llamado á aplicarlas, examinar si el caso no previsto, que se presenta, puede ser decidido por la ley que se ha dado para un caso análogo. Si, realmente, los motivos de decisión son los mismos, la decisión también debe ser la misma (1). El principio de la interpretación analógica nunca ha sido objetado, pero puede abusarse de él, aplicándolo allí donde realmente no hay analogía. Para tener al intérprete en guardia contra este escollo, es para lo que el *Li-*

1 L. 12, 13, D. 1, 3 (*De legg.*)

bro preliminar enuncia el principio de una manera restrictiva. Por lo mismo, el primer cuidado del intérprete debe ser examinar si realmente existe la identidad de motivos; y solamente cuando esté bien comprobado que los motivos de decidir son los mismos, es cuando se puede razonar de un caso á otro.

277. ¿Pero esto se puede siempre? Aquí comienza la verdadera dificultad. Cuando la ley fija un principio general, la aplicación analógica no da lugar á duda alguna; ¿pero sucede lo mismo, cuando la ley establece una excepción? Es uno de nuestros viejos adagios, que las excepciones son de estricta, de rigurosa interpretación, y que por consiguiente no pueden hacerse extensivas de un caso á otro. El *Libro preliminar* del código formulaba el adagio en estos términos: «Las excepciones que no están en la ley, no deben ser suplidas.» (Tít. V, artículo 7). Encontramos la misma regla en un decreto de la Corte de casación de 13 de Octubre de 1812, donde se lee que «las excepciones, siendo de *derecho estricto*, no pueden aplicarse por identidad, de un caso á otro.» ¿Pero qué debe entenderse por excepción? ¿Es esta toda disposición de la ley, que deroga un principio general? En este sentido es como se entiende bien nuestro adagio. Sin embargo, en esto hay alguna duda. El principio tiene su origen en el derecho romano; ahora bien, los jurisconsultos, al decir que no es necesario extender las disposiciones excepcionales, comprenden por eso el *derecho exorbitante*, es decir, las leyes que están establecidas contra la *razón de derecho*. Se concibe que las leyes de esta naturaleza no deben extenderse, porque son un mal; y un mal puede ser necesario, pero como tal, debe siempre estar restringido á los límites más estrechos. Otra cosa sucede con las simples excepciones de una regla general; pues ellas están también fundadas enteramente, en la misma razón que la re-

gla; ¿por qué, pues, no podría aplicárseles por vía de analogía? (1)

Esta es la opinión de M. Delisle (2), y se apoya en los monumentos de la jurisprudencia. Citaremos de ellos un ejemplo, que hará comprender la dificultad de la cuestión. Cuando un contrato se ha disuelto, es reputado como si nunca hubiera existido; de lo que se infiere que los derechos conferidos por aquel que era propietario, bajo una condición disolutaria, quedan también disueltos. El artículo 1673 deroga este principio; y en el caso de que una venta quede disuelta por el pacto de retroventa, los arrendamientos que el comprador hizo, deben ser sostenidos por el vendedor. ¿Esta excepción puede extenderse por vía de analogía? La Corte de casación admitió la aplicación analógica (3), por la razón de que el artículo 1673 tiene por objeto garantizar los intereses de la agricultura, asegurando al arrendatario el goce de su arrendamiento. Pues bien, la razón es aplicable á todas las hipótesis en que hay lugar á disolución. El artículo 1673, léjos de consagrar un derecho exorbitante, está en armonía con el interés general y aun con el interés bien entendido de aquel que pide la disolución. ¿Por qué, pues, no se la aplicaría á casos análogos?

A pesar de estas dudas, sostenemos el adagio. Poco importa que la excepción sea contraria, ó conforme á la razón de derecho; sea exorbitante, ó nó, es de estricta interpretación, sólo porque contiene una derogación y una regla general. Cuando el legislador fija un principio, su voluntad es que este principio se aplique en todos los casos que puedan presentarse: esta es una obligación que impone al intérprete. Si en seguida encuentra bueno admitir una

1 L. 14, D. I. 3: «*Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias.*»—L. 39 (*ib.*): «*Quod non ratione introductum est, sed errore primum, deinde consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet.*»

2 Delisle, *Principios de la interpretación de las leyes*, tomo II, páginas 380 y siguientes.

3 Sentencia de 16 de Enero de 1827. (Sirey, 1827. 1. 324).

excepción á la regla que ha fijado, el intérprete está también ligado por la regla, en el sentido de que desde que no se encuentra en el caso de la excepción, su deber es sostener la regla. Hé aquí por qué el antiguo adagio dice que la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados. ¿Qué sucedería si el intérprete extendiera la excepción por vía de analogía? Al crear excepciones nuevas, derogaría una regla obligatoria, y haría la ley, cuando su misión se limita á explicarla y aplicarla. La excepción es por su misma naturaleza de derecho estricto.

Sin embargo, es necesario entender con alguna reserva este principio. Algunas veces la excepción al derogar enteramente una regla, es la aplicación de otra regla de derecho. En este caso, la voluntad del legislador no es la de limitar la disposición excepcional, al caso que especialmente tiene previsto; es más bien un ejemplo que pone, y por consiguiente, el intérprete puede y debe admitir la misma decisión en los casos no previstos; pero donde hay la misma causa para decidir. Al hacerlo, obedece la voluntad del legislador. Tal es la disposición del artículo 1404, segunda línea, como lo diremos al exponer los principios del contrato de matrimonio.

278. El *Libro preliminar* contiene otra regla de interpretación, que está ligada con la de que acabamos de hablar. Según los términos del artículo 7, título V, «no es permitido distinguir cuando la ley no distingue.» Esta regla está también consagrada por la jurisprudencia. En una sentencia de la Corte de casación de 24 de Febrero de 1809, se lee: «Allí donde la ley no distingue no se pueden crear distinciones y excepciones, que alterarían el sentido y le desviarían de su objeto. El sentido, solo, de la ley, debe consultarse cuando ella presenta un sentido claro y absoluto» (1). Esta regla tiene también por objeto limitar la

1 *Principios de la interpretación de las leyes*, por Deleisle, tomo II, pág. 486.

esfera de acción del intérprete, é impedirle que usurpe el dominio del legislador. Cuando la ley es general, cuando su disposición es ilimitada, el deber del intérprete es aplicarla á todos los casos posibles, porque tal es la voluntad del legislador. Desde luego, no puede distinguir cuando la ley no distingue; porque la distinción limitaría la aplicación de la ley, á ciertos casos, siendo así que la generalidad de la ley los comprende entónces á todos. El intérprete al distinguir modifica la ley y trabaja como legislador, lo que nunca le es permitido.

¿Se dirá por esto que el intérprete nunca puede distinguir cuando está al frente de una disposición general? No; el adagio debe entenderse con cierta reserva. ¿Por qué el intérprete no puede distinguir? Porque el legislador al establecer una regla general, manifiesta su voluntad de que se la aplique sin limitación alguna; pero si había fijado otra regla que manda limitar esta disposición general, entónces el intérprete puede y debe distinguir.

El art. 1384 dice que el padre y á su vez la madre, después de la muerte del marido, son responsables del perjuicio causado por sus hijos *menores* que habitan con ellos. ¿Esta disposición se aplica á los menores emancipados? La ley es general y no distingue. ¿Es decir, que el intérprete no puede distinguir? Lo debe, porque no hay ninguna otra regla en virtud de la cual el menor emancipado esté sustraído á la patria potestad, y por consiguiente, el padre no tiene ya ni el derecho, ni la obligación de vigilarlo. Pues bien, la responsabilidad que le impone el art. 1384, es una consecuencia de este deber; y desde luego, el padre no puede ser ya responsable cuando su hijo está emancipado. Hé aquí una distinción que el intérprete introduce en la ley, porque los principios de derecho le obligan á ello. Hay, pues, casos en que puede distinguir, y casos en que no. Esto prueba, como lo hemos dicho, que

los adagios que establecen reglas de interpretación no deben aplicarse mecánicamente.

279. Lo mismo sucede con el adagio que rechaza el argumento deducido del silencio de la ley, lo que en el lenguaje escolástico se llama *argumento á contrario*. El art. 3 del código dice que: «*los inmuebles*, aun los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa.» Argumentando con el silencio de la ley, podría decirse: el legislador habla de los *inmuebles*, y los somete á esa ley; no habla de los *muebles*, los cuales no somete á esa ley: lo que dice de los unos, lo niega de los otros. «*Qui de uno dicit*, dice el adagio, de *altero negat*.» Una interpretación semejante conduciría á esta consecuencia soberanamente absurda: que la ley francesa no rige los muebles poseídos en Francia por los franceses. La argumentación es mala cuando toca á un absurdo, diremos mejor, á una imposibilidad. ¿Se dice con esto, que el *argumento á contrario* debe ser siempre desechado? Los intérpretes lo emplean con frecuencia, y hay casos en que es de una evidencia incontestable. El art. 1184, después de haber definido la condición resolutoria tácita, agrega: en este caso, el contrato no está disuelto de pleno derecho. Se infiere de allí que la condición resolutoria expresa, obra de pleno derecho, aunque la ley no lo diga de una manera formal. Hé aquí un argumento deducido del silencio de la ley, y que todo el mundo acepta. Nuevamente nos colocamos delante de una regla de interpretación, que nada tiene de absoluto y que es á veces buena, y á veces mala. ¿Cuándo es buena y cuándo no lo es?

El silencio del legislador nada prueba por sí mismo, porque el silencio no habla. ¿Qué es la ley? Una declaración de voluntad; pues bien, para que se pueda decir que el legislador quiere cualquier cosa, es necesario que haya hablado; cuando calla, no dice ni sí, ni nó. Su silencio solamente puede hacer suponer que quiere lo contrario en un

caso de lo que él ha dicho en otro. Pero nada hay más vago y que parta de algo más peligroso, que esta suposición. Se corre riesgo, efectivamente, de hacer decir al legislador lo que no ha querido; esto es, que el intérprete se coloca en el lugar del legislador. Con razón, pues, la argumentación deducida del silencio de la ley, goza de muy poco favor. Citaremos un ejemplo memorable en el que el legislador mismo, ha rechazado una intención que malamente se le había supuesto, fundándose en su silencio. En 529 Justiniano prohibió al hijo de familia, disponer por testamento, de aquellos de sus bienes adventicios, cuyo usufructo tenía el padre. Se infirió de aquí que podía disponer de los bienes adventicios, cuyo usufructo no tenía el padre. Justiniano rechazó esta interpretación por una constitución de 531. El error á que conducía la argumentación *á contrario*, era evidente. Antes del edicto de 529, el hijo de familia era incapaz para testar sobre sus bienes adventicios, en virtud del derecho general del imperio, ya fuera que el padre tuviese, ó no, el usufructo de ellos. Luego el argumento deducido del silencio de la ley era contrario á la voluntad del legislador, manifestada en el principio general que había fijado. El intérprete, fundándose en el silencio de la ley, derogaba realmente ésta, y se constituía legislador (1).

La doctrina tiene, pues, razón de rechazar el argumento llamado *á contrario*, y la jurisprudencia está de acuerdo con los autores (2). También puede invocarse el texto del código. El artículo 1164 dice: «que cuando en un contrato se ha expresado un caso para la explicación de la obligación, no se considera haberse querido con esto restringir la extensión que la obligación tiene por derecho, á los casos no expresados.» Si en la interpretación de los contra-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en las palabras *Renta de bienes raíces*, § 10.

2 Merlin, *Repertorio*, en las palabras *Restitución*. § 9; *Inscripción hipotecaria*, § 5, núm. 8; *Apremio corporal*, núm. 20.

tos no es posible prevalerse del silencio de las partes para limitar su voluntad, ó para derogarla, no puede tomarse tal autorización con motivo del silencio de la ley, para restringir los principios generales de derecho. Ese vicio de la argumentación *á contrario*, nos indica en cuáles casos se puede usar de ella sin peligro alguno; esto es, cuando lejos de contrariar los principios generales, los apoya. En el artículo 3 no se puede inferir del silencio de la ley, que los muebles pertenecientes á un francés, no son regidos por la ley francesa; pero se puede muy bien invocar el silencio de la ley, para confirmar un principio tradicional del derecho francés, en virtud del cual los muebles se rigen por la ley de la persona. En el caso del artículo 1184, el argumento *á contrario*, no hace más que confirmar un principio que resulta de la esencia misma de la condición resolutoria expresa.

NÚM. 3. EFECTO DE LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL.

280. Es fuera de duda que la interpretación doctrinal no tiene más que una autoridad de razón. No liga al jurisconsulto, lo guía y lo ilumina. La ciencia del derecho es una ciencia racional. Cedemos á la razón, pero no cedemos ante autoridad alguna. El deber del jurisconsulto es, por el contrario, someter al examen de la razón toda clase de autoridad, tanto la de los hombres grandes que ilustran nuestra ciencia, como la de los cuerpos judiciales más altamente colocados. ¿Es necesario decir que todas las autoridades son falibles? Los más célebres jurisconsultos han cambiado de opinión en las cuestiones controvertidas, y las cortes supremas han dado fallos contradictorios. Esto basta para que la doctrina y la jurisprudencia no sean aceptadas sin previo examen.

281. Si insistimos sobre un principio que es un axioma, es porque la práctica en nada está de acuerdo con la teo-

ría. Se exime uno muy voluntariamente, de la autoridad de los autores, oponiendo los unos á los otros, pero no sucede lo mismo con las sentencias. Los abogados las citan con complacencia, y los escritores les tributan una deferencia, muchas veces excesiva. Es bueno, por lo mismo, oponer á esta preocupación el poder de la doctrina y de la razón.

Nos apresuramos á decir que estamos muy distantes de desdeñar la jurisprudencia de las sentencias. En ellas se encuentran tesoros de ciencia y de buen sentido. La raza francesa es una raza latina, y podría decirse, que recibió con su idioma, como una herencia, el genio del derecho: lógica por excelencia, clara y precisa, la lengua francesa parece haber sido hecha para el derecho, porque la precisión y la claridad son caractéres distintivos de nuestra ciencia. El idioma, se dice, es la expresión del genio nacional. Si el idioma francés es un idioma jurídico, es necesario decir, que la raza francesa posee también ese espíritu jurídico que distingue á la raza latina. Y así es; hé aquí por qué existen tantas sentencias, notables por la lucidez del pensamiento y de la expresión. Entre las sentencias, el primer lugar corresponde naturalmente á las que da la Corte de casación. No decidiendo más que las cuestiones de derecho y siendo extraña á las pasiones que agitan á los partidos, la corte suprema, es, por decirlo así, un tribunal de doctrina. Su misión es mantener la unidad en la interpretación de las leyes; sus fallos son decisiones doctrinales, y si no encadenan á las cortes y á los tribunales, sí las dominan con la autoridad á ella inherente.

En este sentido, diremos con Portalis: que la jurisprudencia es el verdadero suplemento de la legislación, y que ya no pueden existir la una sin la otra. Grande es, sin embargo, la diferencia entre la autoridad de la jurisprudencia y la de la ley. La ley manda, y debe ser obedecida, aun cuando el legislador se haya engañado; miéntras que

las sentencias no son más que la interpretación de la ley, y esta interpretación no tiene más que una autoridad de razón, aun cuando sea una verdad. Es la sentencia la que tiene fuerza obligatoria para las partes, y no los motivos en que descansa. En cuanto á los terceros, en nada están ligados por las decisiones judiciales; la sentencia les es extraña y los motivos para nadie tienen autoridad. Si se supone que ellos son erróneos, la decisión siempre permanece obligatoria entre las partes, y si no se reforma, se la considera como la expresión de la verdad; en cuanto á los motivos, si son contrarios á los principios, no tienen valor alguno. ¿Es injuriar á las cortes, y sobre todo á la corte suprema, suponer que se engañan en la interpretación que hacen de la ley? Basta abrir una colección de sentencias, para convencerse de que la jurisprudencia ha variado muchas veces, y que por tanto, ha consagrado errores. De entre mil de estas decisiones contradictorias, citaremos un ejemplo.

El reglamento del Consejo de 28 de Febrero de 1723, prohíbe á los que no estuvieran recibidos de impresores y librereros, ejercer esta profesión, bajo la pena de una multa de 500 francos. Una ley de 21 de Octubre de 1814 renovó esta disposición, pero sin agregarle una sanción penal. Debe notarse que todas las clases de comercio habían sido declaradas libres por la ley de 17 de Marzo de 1791. La ordenanza de 1723 estaba, pues, abrogada, cuando apareció la ley de 1814. ¿Qué debía decidirse en cuanto á la sanción de la multa? Existe un principio muy elemental, y de una eterna verdad, y es el de que no existe pena sin ley penal. Ahora bien, la ley de 1814 no imponía pena, y la ordenanza de 1723 estaba abrogada. Esto no obstante, dos sentencias de la corte de casación, dadas en Tribunal pleno en 1826 y en 1828, declararon: que el reglamento de 1723 estaba siempre vigente. Vino la revolución de Julio, y en 1836 un nuevo fallo, dado igualmente por las cámaras

reunidas, decidió que el reglamento del consejo estaba definitivamente abrogado (1).

Indudablemente, estos escandalosos errores son una excepción; pero es necesario ir más léjos. Aun cuando los fallos estuvieran fundados en los principios verdaderos, todavía no tendrían más que una autoridad de razón, y no se les puede invocar sino con una excesiva prudencia. Las decisiones judiciales nunca son interpretaciones puramente doctrinales, pues se han dado sobre especies, es decir, sobre un litigio de hecho; las circunstancias de la causa influyen necesariamente en la decisión de la cuestión de derecho; y cambiando los hechos, también cambiaría la decisión. Ahora bien, variando los hechos de una especie á otra, ¿cómo prevalerse desde luego para los hechos nuevos, de una decisión dada para hechos diferentes? ¡Cuántos fallos en los cuales las cortes eluden la aplicación de la ley porque estaban bajo la influencia imperiosa de los hechos de la causa! Estas decisiones dadas más bien por equidad, que fundadas en derecho, no tienen valor alguno doctrinal, y es necesario decir, definitivamente, con el presidente De Thou: que las sentencias son buenas para los que las obtienen; y que es necesario guardarse de invocarlas como una autoridad decisiva.

No es esta la práctica del foro. Dupin refiere: que habiendo ido á abogar ante una corte de provincia, su adversario alegó de corrido, y casi sin tomar aliento, catorce fallos con sus especies, para demostrar por inducción, decía, que no había sustitución, en el testamento cuya validez era objeto del pleito. Otro abogado del foro de París, M. Mermilliod, fué víctima de la misma inconveniencia; es siempre Dupin quien habla: le fué necesario sufrir la lectura de diez y siete sentencias, muchas de las cuales estaban extensamente motivadas. Dupin dice muy bien, que

1 Delisle, *De los principios de la interpretación de las leyes*, tomo 1, págs. 202 y siguientes.

la ciencia de las sentencias se ha convertido en la ciencia de los que no tienen otra ciencia; y la jurisprudencia es una ciencia muy fácil de adquirir, bastando una buena tabla de materias. Oponemos al abuso que se hace de las decisiones judiciales, la autoridad de nuestros antepasados. Hemos citado frecuentemente al presidente Bouhier, y sus observaciones sobre la costumbre de Borgoña son una obra maestra de lucidez. Escuchemos lo que dice hablando de las sentencias; es un magistrado quien habla, é interesado, como tal, en que se respeten las decisiones de las Cortes. Pues bien, se queja de la muy ciega deferencia de los autores para la jurisprudencia. Bouhier dice: que los magistrados se ocupan demasiado en profundizar las materias sutiles del derecho. Es más conveniente, agrega, examinar la jurisprudencia de las sentencias, trayéndola á los principios, que reducir los principios á la jurisprudencia de las sentencias. Los cuerpos mismos que hacen las sentencias, dice en otra parte el presidente, no ceden á su autoridad sino cuando las encuentran conformes con las reglas; y no son sino que los caracteres pequeños, los talentos vulgares, como dice un escritor de Roma, los que se dejan arrastrar por los ejemplos, en vez de escuchar la razón (1). Concluimos con el severo d'Argentré: que las sentencias no tienen valor alguno, si no están fundadas en derecho y en razón (2).

§ 2. De la interpretación auténtica.

NÚM. I. ¿CUÁNDO TIENE LUGAR LA INTERPRETACION AUTÉNTICA?

282. El *Libro preliminar* llama interpretación *auténtica* á la que se hace por vía de autoridad, es decir, bajo la

1 Bouhier, *Observaciones sobre la costumbre de Borgoña*, cap. 23, t. I, núm. 23, pág. 653, y núm. 21, pág. 656; *Ibid.*, cap. 24, núm. 77, pág. 681.

2 D'Argentré *In consuetudines Britanice*, § 76, nota S. (*Valeant prejudicia, nisi ratione et jure vincantur*).

forma de disposición general y de precepto. Únicamente el legislador, tiene la facultad de ordenar así; los jueces no tienen esto derecho. La interpretación auténtica es, pues, la que se hace por ley. Nada parece más natural que dirigirse al legislador, para que él, que hizo la ley, explique su sentido. ¿Quién puede mejor que él, dice Justiniano, conocer el espíritu de las leyes que ha dado y quitar las dudas que presentan en su aplicación? (1) De allí procede el adagio, de que al que hizo la ley le toca interpretarla.

En nuestro derecho antiguo se seguía este principio, al ménos en teoría. La ordenanza de 1667 dice (art. 7, tít. 1): que si en la sentencia de los pleitos sobreviene alguna duda ó dificultad acerca de la ejecución de los edictos, su Majestad prohíbe á las cortes *interpretarlos*; pero quiere que para este caso tengan que recurrir á ella para saber sus intenciones. Prohibiendo á las Cortes interpretar la ley, la Ordenanza de 1667 no encontraba acertado prohibirles la interpretación doctrinal, puesto que para los jueces es un deber y un derecho aplicar las leyes, y por consiguiente fijar su sentido. Pero los tribunales no tienen la facultad de interpretar las leyes por vía de disposición general y reglamentaria; esto es lo que la Ordenanza de 1667 les prohibió, como lo dijo el ministro de Justicia al Consejo de Estado en la discusión del título preliminar (2). La prohibición en nada se respetó, y no impidió á los parlamentos dar sentencias de reglamento; y esto era propio de la confusión de los poderes que existía bajo el antiguo régimen.

La revolución separó los poderes como lo había pedido Montesquieu. Por consiguiente, la ley de 24 de Agosto de 1790 prohibió á los jueces hacer reglamentos, y les ordenó que se dirigieran al cuerpo legislativo cuantas veces lo cre-

1 L., 12, C., C. (*de legg.*), (1, 14).

2 Sección de 4 thermidor, año IX. (Loché, t. I. pág. 228. núm. 17).

yeran necesario, ya para *interpretar* una ley, ya para hacer una nueva (tít. II, art. XII). Los tribunales, en esta época, no tenían tentación alguna de sostener su autoridad contra omnipotentes asambleas que demolían el trono más viejo de Europa, y tomaron muy literalmente la prohibición que se les había impuesto de interpretar las leyes: á la más pequeña duda que se les presentaba, se dirigían con ella al poder legislativo, quien de esta manera se encontraba constituido en juez y al mismo tiempo en legislador. Esto era faltar muy bien á su misión, como lo dijo muy bien Tronchet en el Consejo de Estado: «Las contiendas son sobre el sentido diferente que cada una de las partes da á la ley; no es, pues, por una ley nueva, sino por la opinión del juez, por lo que la causa debe decidirse» (1).

283. ¿Cuándo, pues, hay lugar para que el legislador interprete la ley, por vía de disposición general? Teóricamente, puede responderse, que el legislador debe intervenir para fijar el sentido de las leyes, cuando en la aplicación que de ellas se ha hecho, existe una contrariedad tal de decisiones, que se convierten en una fuente inagotable de procesos. ¿Cómo se ha comprobado esta incertidumbre? Al derecho positivo pertenece decidir la cuestión. Las leyes han variado á este respecto, y la variación es importante, porque de ella ha resultado un cambio en la naturaleza misma de la interpretación auténtica. La Corte de casación fué establecida el 1º de Diciembre de 1790. Una ley del mismo día ordenó (art. 91): que cuando una sentencia hubiera sido casada dos veces, y que un tercer tribunal hubiera juzgado en última instancia de la misma manera que los dos primeros, la cuestión debía someterse al cuerpo legislativo, el cual daría en ese caso un decreto declaratorio al cual el tribunal de casación tendría que conformarse en su fallo. En este sistema, que fué mantenido por la constitución del

1. Loaré, *Legislación civil*, t. I, pág. 219, núm. 18.

año III, y por la del año VIII, la interpretación auténtica era obligatoria, desde que la contrariedad de decisiones prevista por la ley, se realizaba. La ley de 16 de Septiembre de 1807, sin derogar este principio, confió al gobierno la interpretación por vía de autoridad. Esto era contrario al principio según el cual, toca al poder que hizo la ley, interpretarla. Pero es necesario confesar, que bajo el régimen imperial, las leyes eran obra del consejo de Estado que las discutía, más bien que del cuerpo legislativo que las adoptaba sin discusión alguna. De hecho, el principio estaba mantenido, y era por lo mismo este cuerpo, quien en realidad hacía la ley, y el que también era llamado á interpretarla. Bajo un régimen constitucional, el hecho debe estar en armonía con el derecho. La Constitución belga dice, art. 28: que la interpretación de las leyes por vía de autoridad, no pertenece más que al poder legislativo. Según los términos de la ley de 4 de Agosto de 1832, art. 23, había lugar á la interpretación legislativa, cuando dos sentencias, en última instancia, dadas en el mismo negocio, entre las mismas partes, provocadas por los mismos medios, habían sido anuladas por la Corte de casación. El gobierno debía, en este caso, presentar á las cámaras un proyecto de ley interpretativa.

284. El sistema de la interpretación obligatoria presenta graves inconvenientes. En primer lugar, transforma al legislador en juez. Efectivamente, la ley interpretativa decide el proceso que dió lugar á la intervención del poder legislativo, al mismo tiempo que prescribe una regla general. Cuando el legislador es juez, los poderes están confundidos, y la confusión se convierte en un grande perjuicio para la justicia. La marcha regular de la justicia está detenida; y un litigio pendiente no puede recibir solución, hasta que se dé la ley interpretativa. En teoría, nada parece más sencillo y más fácil, que el adagio que concede al legislador la facultad de interpretar la ley. De hecho

nada es más difícil, ni más complicado. El gobierno es quien presenta el proyecto de interpretación; pero el sentido dado por un ministro á una ley oscura, puede no ser el verdadero sentido. Por lo menos, tal puede ser la opinión de la una ó de la otra cámara. ¿Y si las dos cámaras estaban en desacuerdo? La interpretación legislativa sería imposible. ¿Y cómo se terminaría en este caso el proceso que hizo necesaria la interpretación? El pleito no podría concluirse. ¿Se concibe que un pleito llevado ante los tribunales, no tenga solución y que se eternice? Esto es una verdadera denegación de justicia. El caso se ha presentado (1), y el conflicto está en la naturaleza de las cosas. Cuando tres cuerpos judiciales no han podido entenderse sobre el sentido de una ley, ¿cómo las tres ramas del poder legislativo podrían entenderse?

No es esto todo. Suponiendo que el proyecto de interpretación tocase á su fin, hay un gran peligro de que la pretendida ley interpretativa no sea más que una ley nueva, y no una simple declaración del sentido de la antigua. El principio de que toca al legislador interpretar la ley, tiene su origen en el derecho romano; pues bien, bajo el imperio, era el príncipe quien hacía la ley, es decir, el consejo del príncipe. En un estado semejante de cosas, puede decirse que nadie es más competente para interpretar la ley, que el que la hizo. El espíritu del legislador se perpetúa por la tradición, y sirve para interpretar su obra. Sucede enteramente lo contrario en la organización actual del poder legislativo. Las Cámaras belgas son llamadas á interpretar las leyes que datan de la República, del Consulado, del Imperio y del Reino de los Países Bajos. Nada hay ya de común entre el legislador actual y el legislador de otros tiempos. ¿Cómo las cámaras de 1868

1 Carta del Ministro de Justicia, anexa al dictamen presentado por la comisión de la Cámara de representantes sobre la ley de 7 de Julio de 1865 (*Anales parlamentarios*, 1864 á 1865, págs. 475 y siguientes).

sabrían cuál era el espíritu de la convención, del directorio, de los cónsules y del emperador? Les serían necesarios, para interpretar la ley, los conocimientos históricos y jurídicos, á los cuales la mayoría de los miembros de nuestras cámaras es completamente extraña. Es necesario decir más. Los hábitos de un poder llamado á hacer la ley, le predisponen muy mal con la misión que se le da de interpretarla. Acostumbrado á decidirse por las consideraciones de interés general, ¿cómo plegará el legislador su espíritu á que se abstenga de ese móvil, para buscar, no lo que es lo más justo, lo más verdadero, lo más útil, sino lo que quiso el autor de la ley que debe ser interpretada? Se puede audazmente echar por tierra el viejo adagio, y decir: que no hay más mal intérprete de la ley que el legislador. Si arrastrado por el espíritu que lo domina, el legislador hiciera una ley nueva bajo el pretexto de una ley interpretativa, se llegaría á esta funesta consecuencia: que una ley nueva regiría el pasado, porque las leyes interpretativas retro-obran. ¿No sería esto el colmo de la iniquidad?

285. Estas graves consideraciones obligaron al gobierno belga á presentar en 1844 un nuevo sistema de interpretación auténtica; el proyecto fué vuelto á tomar en consideración en 1864 y terminó con la ley de 7 de Julio de 1865. Cuando después de una casación, la segunda sentencia es atacada por los mismos medios, la causa es llevada ante el tribunal pleno de la Corte de casación. Si la segunda sentencia es conforme con la primera de casación, no se admite ninguna nueva instancia. Si la segunda sentencia es anulada por las mismas causas que se anuló la primera, la corte á la cual es enviado el negocio, debe conformarse con la sentencia de la Corte de casación sobre el punto de derecho decidido por esta corte. La interpretación legislativa no es ya obligatoria, es facultativa.

Esta innovación, tomada de la ley francesa de 1837, es

considerable. Ella cambia completamente la teoría tradicional de la interpretación auténtica. En el sistema admitido desde 1790, el curso del pleito se suspendía cuando había dos ó tres decisiones contradictorias en la misma causa, hasta que el legislador diese una ley interpretativa. Según el nuevo sistema, la obscuridad de la ley, aunque confirmada por el conflicto de tres cuerpos judiciales, ya no da lugar á la interpretación auténtica. El conflicto queda terminado por el poder judicial. Regularmente la ley es interpretada por los tribunales. En todo caso, la segunda sentencia de la Corte de casación, dada por el tribunal pleno, termina el litigio. Si el conflicto se renovase, el poder legislativo podría, si lo quisiera, dar una ley interpretativa; pero no está obligado á ello.

El nuevo sistema remedia los inconvenientes que presentaba el antiguo. Ya no hay suspensión en el curso de los procesos, ni mucho menos, una denegación de justicia. La interpretación de las leyes se hace por el juez, á quien sus estudios y sus ocupaciones ponen en estado de llenar esta misión. Puede todavía haber leyes interpretativas, pero serán muy raras; y el legislador no tiene ya necesidad de intervenir, puesto que el curso regular de la justicia basta para concluir con el conflicto. No intervendrá sino cuando los conflictos se renueven. Podría creerse, á primera vista, que el sistema nuevo dé á la Corte de casación un participio en la interpretación auténtica, siendo así que esta interpretación debería hacerse por el poder legislativo. En realidad, esto no sucede. La segunda sentencia de casación termina el pleito en cuanto á la cuestión de derecho; pero no tiene efecto más que entre las partes que litigan. En los demás negocios, los tribunales conservan su libertad de acción. La corte de casación no interpreta por vía de disposición general. Desde luego, nada usurpa al poder legislativo.

NÚM. 2. EFECTO DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.

286. La interpretación auténtica es una ley, y por lo mismo, obligatoria como todas; pero ella tiene esto de particular: que rige el pasado, mientras que las leyes, por lo general, no ordenan sino para lo futuro. El artículo 5 de la ley de 7 de Julio de 1865 dice, en términos formales: que los jueces están obligados á conformarse con las leyes interpretativas, en todos los negocios en que el punto de derecho no está definitivamente fallado, en el momento en que esas leyes se hacen obligatorias. Este artículo no hace más que consagrar una doctrina universalmente aceptada. La razón por que las leyes interpretativas rigen el pasado, es muy sencilla. No son leyes nuevas, como lo han marcado ya los jurisconsultos romanos (1); y no hacen más que explicar la ley antigua; es, pues, siempre la misma ley, la que subsiste con el sentido que le fijó el legislador que la hizo. A decir verdad, no es la ley interpretativa la que rige el pasado, es la ley tal como ella ha existido siempre. Desde luego no puede haber cuestión de retroactividad. Es evidente que, si en una ley interpretativa se encontrase una disposición nueva, se caería bajo los principios generales sobre la no-retroactividad.

1 L., 21, D., XXVIII, 1.